

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1963 } N° 14.962

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 24 de 30 de agosto de 1963, por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 202 de 21 y 207 de 23 de agosto de 1963, por los cuales se nombran unos delegados.

Decreto N° 206 de 26 de agosto de 1963, por el cual se nombra un representante.

Decreto N° 208 de 23 de agosto de 1963, por el cual se adiciona un Decreto.

Cartas de Naturaleza

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de agosto de 1963.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 103 de 26 de agosto de 1963, por el cual se declaran inadjudicables unos terrenos baldíos.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 308 de 4 de septiembre de 1963, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Colegio Nacional de Farmacéuticos y el Código de Ética de la Profesión Farmacéutica de Panamá.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 24

(DE 30 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se da una autorización al
Organó Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el acápite 37 del Artículo 1° de la Ley 56, de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Organó Ejecutivo Nacional, para reformar, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y de común acuerdo con la sociedad denominada "Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A." el contrato N° 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha Sociedad, al tenor de las cláusulas siguientes:

Primera: El artículo quinto de dicho Contrato N° 43, de 10 de mayo de 1956, modificado por el Contrato N° 41 de 28 de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo quinto: La Empresa se obliga a terminar la construcción de todas sus plantas, muelles y otras instalaciones, y a iniciar su producción en la República de Panamá a más tardar el día 16 de octubre de 1968, salvo causa de fuerza mayor, huelgas u otras circunstancias que, sin culpa de la Empresa, puedan interrumpir los trabajos".

Segunda: El presente Contrato queda sujeto

al pago de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) en concepto de impuesto de timbre.

Artículo 2° Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro, Encargado del
Ministerio de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro, Encargado
del Ministerio de la Presidencia,
EDWIN H. LOPEZ.

Organó Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRANSE UNOS DELEGADOS

DECRETO NUMERO 202

(DE 21 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá para gestionar la Evaluación del Programa de Desarrollo Económico y Social de la República de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase una Delegación para iniciar las gestiones pertinentes a la Eva-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

luación del Programa de Desarrollo Económico y Social de la República de Panamá por parte del Comité Ad-Hoc de nueve expertos la cual estará integrada así: Su Excelencia Don Ernesto de la Guardia Jr., Ex-Presidente de la República; señor Jorge R. Riba, Sub Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; y señor Licenciado Guillermo O. Chapman Jr., Planificador Jefe, del Departamento de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione esta Misión, correrán a cargo de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 207
(DE 23 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá a la Reunión de Ministros de Economía y Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase al Licenciado David E. Córdoba, Viceministro de Hacienda y Tesoro, Delegado Observador en Representación del Ministro de Hacienda y Tesoro, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a la Reunión de Ministros de Economía y Obras Públicas, que tendrá lugar en la Antigua, Guatemala, a partir del 28 de agosto de 1963.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione este nombramiento serán por cuenta del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitres días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 206
(DE 26 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se nombra al Representante de Panamá al Curso de Programación de la ESAPAC.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en el Curso de Programación que será dictado en la ESAPAC por expertos de la CEPAL.

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Cursos, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase al señor Pedro Fernández C., Analista del Departamento de Presupuesto, para que asista en representación de la Dirección de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, al Curso de Programación que será dictado en la ESAPAC, por expertos de la CEPAL en su Sede en la ciudad de San José, Costa Rica, del 17 de agosto al 15 de noviembre de 1963.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la misión encomendada al señor Pedro Fernández C. correrán a cargo de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 208
(DE 23 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se adiciona el Decreto número 202 del 21 de agosto de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase a la señora Carolina Mora de Grimaldo, Consejera de la Delega-

ción de la República de Panamá que gestionará la Evaluación del Programa de Desarrollo Económico y Social por parte del Comité Ad-hoc de nueve Expertos, que tendrá lugar en Washington, D. C., a partir del 26 del mes de agosto de 1963.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione este nombramiento, correrán por cuenta de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitres días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

CARTAS DE NATURALEZA

Lista de las personas que han adquirido Carta de Naturaleza durante el mes de agosto de 1963.

CARTAS PROVISIONALES

Luis Alberto López Barahona . . . nicaragüense
Nathaniel Pen Zion Mizrachi . . . israelita
Felicidad Ramos de López . . . cubana
Celia Alfaro de Pinzón . . . mexicana
Miguel Arbaiza Márquez de la Plata ecuatoriano
Chung Kam Sue . . . chino
Josefa Celina Bravo Zúñiga . . . nicaragüense
Ng Yut Min . . . chino
Ricardo Gualberto Pino Valverde . . . ecuatoriano
Maria Filomena Picans Porto . . . española
Chang Fong Chien . . . chino
David Zion Cohen . . . israelita
Isaac Hamoui . . . siríaco
Stephano Apostolacos . . . griego
Arthur Frank Henningham . . . nicaragüense
Mercedes Niño viuda de Núñez . . . colombiana
Alberto Manuel Alvarez . . . ecuatoriano
Alfonso Rubén Irigollen Arellano . . . ecuatoriano
Antonio Julio Márquez de Almeida . . . portugués

CARTAS DEFINITIVAS

Cristóbal Colón Mayorga . . . ecuatoriano
José Chirino Ruiz . . . español
Rogelio Fu . . . chino
Kenneth Ucaster Ricard . . . británico
Abraham Mehlman . . . argentino
Eladio Fuentes Rivera . . . español
Victor Politis . . . griego
Victoria Mizrachi de Politis . . . griega
Atanasio Nicolas Kuruklis . . . griego
Antonio Lino Burón Aguilar . . . cubano
Isaac Blanco Cuña . . . español
Manuel Pérez Carneiro . . . español

Carmen Pérez de Sarmiento . . . colombiana
Naftali Mizrachi . . . israelita
Ivette Sutton de Sasson . . . persa
Aristides Spiros Dimacos . . . griego
Angel Serret Raga . . . español
Elsa Jesús Laurel McCowen de Comes . . . peruana

El Jefe de la Sección de Naturalización,
Roberto R. Royo.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARANSE INADJUDICABLES UNOS TERRENOS BALDIOS

DECRETO NUMERO 103
(DE 26 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual el Organismo Ejecutivo declara inadjudicables los terrenos baldíos conocidos como "La Mata del Francés", en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 131 del Código Fiscal es facultad del Organismo Ejecutivo reservar lotes de tierras baldías para destinarlas a finalidades que benefician la Nación;

Que conforme el Artículo 443 del Código Agrario declárase de interés social y utilidad pública la conservación, mejoramiento y repoblación de todos los bosques existentes en el territorio de la República, inclusive, las áreas forestales de recreo y belleza escénica;

Que el país necesita mantener sus bosques con el propósito de conservar la vida silvestre y la belleza panorámica natural con fines turísticos y de sana recreación;

Que el lote de terreno conocido como "La Mata del Francés" es un bosque natural que cubre fuente natural de aguas, con belleza panorámica propicio para un parque forestal;

Que el Club Rotario de David ha solicitado al Poder Ejecutivo, desde hace varios años que tal área se declare inadjudicable para contruir allí un parque público que se denominaría "Parque de la Amistad",

DECRETA:

Declárase inadjudicable las tierras baldías conocidas como "La Mata del Francés" ubicada en el camino entre David y Boquete cuyos linderos se describen a continuación:

Por el Norte: Posesión de José Díaz.

Por el Sur: Posesión de Nieves Caballero y Roberto Hunter.

Por el Este: Posesión de José Díaz.

Por el Oeste: Carretera de David a Boquete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS Y EL CODIGO DE ETICA DE LA PROFESION FARMACEUTICA DE PANAMA

DECRETO NUMERO 309
(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1963)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Colegio Nacional de Farmacéuticos y el Código de Etica de la Profesión Farmacéutica de Panamá, en cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 4 y 40 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 4º de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, el Colegio Nacional de Farmacéuticos se someterá a la siguiente reglamentación:

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Naturaleza, objeto y sede del Colegio Nacional de Farmacéuticos de la República de Panamá

Artículo 1º El Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá, creado mediante la Ley 24 de 29 de enero de 1963, es una agrupación profesional con personería jurídica que tiene por objeto cuidar el honor y la dignidad de quienes ejercen la noble profesión de la Farmacia en esta Nación; así como velar por el cumplimiento y aplicación de las normas y atribuciones que señala este Estatuto y otras leyes de la República.

El Colegio Nacional de Farmacéuticos tendrá sede en la ciudad capital y acción y jurisdicción en el territorio de la República.

CAPITULO II

Principios y fines del Colegio Nacional de Farmacéuticos de la República de Panamá

Artículo 2º El Colegio afirma como principio fundamental de su existencia, que el desarrollo y la consolidación de la profesión, es cuestión esencialísima por la cual debe luchar todo farmacéutico, como medio de hacer efectivo su mejora-

miento y propender a la elevación técnica y científica de la Nación.

Artículo 3º Para los efectos de dar cumplimiento a su objeto y desempeñar las funciones que le compete, el Colegio Nacional de Farmacéuticos de la República de Panamá trabajará sistemáticamente para lograr la realización de los siguientes fines:

a) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.

b) Velar por el cumplimiento de los deberes que cada miembro tiene contraídos como profesionales en esta rama de las ciencias que constituye un verdadero auxiliar para salvaguardar la salud pública.

c) Evitar en toda forma la violación de las disposiciones que regulan la profesión farmacéutica, aunando esfuerzos para que las mismas se cumplan.

d) Respaldar moral y materialmente a sus miembros en casos de conflictos en el ejercicio de su profesión o en la defensa de los intereses comunes, prestando la debida asistencia técnica, legal, social y económica.

e) Organizar la acción conjunta de los colegas para oponerse por todos los medios legales lícitos, a aquellas medidas o circunstancias que obstaculicen el ejercicio profesional y lesionen los intereses colectivos o pongan en peligro la salud pública.

f) Estudiar, apoyar y fomentar por todos los medios el desarrollo de nuevas actividades y posibilidades profesionales.

g) Mantener vivo el espíritu de estudio de la legislación farmacéutica actual y propugnar por las reformas que en el futuro se ajusten a las exigencias del desarrollo profesional y al progreso socio-económico del país.

h) Cooperar en la mejor forma posible a fin de hacer posible el incremento de la industria y de las actividades comerciales conexas con la farmacia.

i) Designar representaciones a los distintos congresos farmacéuticos Internacionales con el fin de contribuir a la unificación y mejoramiento de la profesión farmacéutica.

j) Colaborar con los poderes públicos y con los organismos oficiales o autónomos que tengan relación con las actividades farmacéuticas y actuar ante los mismos como intérprete y representante de los intereses de la profesión.

k) Apoyar la creación de cooperativas, asociaciones comerciales y en general, cualesquiera formas de agrupación que hagan posibles la independencia económica del farmacéutico.

l) Colaborar con las organizaciones o entidades extranjeras que tengan fines similares o conexos con los del Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá, o que contribuyan al desarrollo científico mundial y al progreso farmacéutico de las naciones americanas o de otros pueblos.

m) Divulgar todos aquellos conocimientos y enseñanzas que contribuyan al desenvolvimiento técnico y científico, para lo cual utilizará todos los medios de difusión a su alcance y muy especialmente su revista, que será el órgano oficial del Colegio.

n) Hacer realidad las medidas conducentes a la creación de la Biblioteca del Colegio.

ñ) Cooperar con el profesorado universitario

en la elaboración y coordinación de programas de estudios.

o) Luchar activamente para que la Escuela de Farmacia sea elevada a la categoría de Facultad independiente.

p) Establecer dos premios anuales, para los egresados de la Escuela de Farmacia, que ocupen los dos primeros puestos de su promoción, y un premio para el mejor trabajo de graduación.

q) Los demás fines que le confieren los acuerdos y Resoluciones del Colegio.

TITULO II

De los miembros del Colegio Nacional de Farmacéuticos de la República de Panamá

Artículo 4º Los miembros del Colegio se dividen en dos clases: Miembros activos y Miembros honorarios.

CAPITULO I

Artículo 5º Son miembros activos del Colegio, las personas enumeradas a continuación que se hayan inscrito previamente:

1º Los Licenciados en Farmacia de la Escuela de Farmacia y la Universidad de Panamá y los Farmacéuticos que hayan obtenido debidamente su título de conformidad con las leyes vigentes antes de la Creación de la Escuela de Farmacia de la Universidad de Panamá.

2º Los profesionales farmacéuticos con título revalidado en la Universidad de Panamá.

Unico. La condición de miembro activo del Colegio quedará cancelada en los casos de una sentencia que conlleve la suspensión del ejercicio profesional.

CAPITULO II

Derecho de los Miembros Activos

Artículo 6º Los miembros activos del Colegio, tienen, de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, los siguientes derechos:

1º El derecho a participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

2º El derecho a elegir y ser elegido.

3º El derecho de plantear en cualquiera Asamblea los asuntos o problemas que afecten su ejercicio profesional o las actividades de su establecimiento, a fin de que el Colegio resuelva lo que juzgue conveniente o pertinente.

4º El derecho a que se le resuelvan consultas en materia legal, económica o técnica y que se le asesore en cualquier problema jurídico relacionado con su ejercicio profesional.

5º El derecho a recibir todas las publicaciones que emanen del Colegio a cualquier título.

6º El derecho a solicitar que se le provea de credenciales o cartas de presentación ante cualquier persona u organización nacional o extranjera, siempre y cuando las requieran en asuntos relacionados con sus actividades profesionales.

7º El derecho a solicitar la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

8º Los demás derechos que provengan de las disposiciones contempladas en la Ley de Colegiación y las del presente Reglamento.

CAPITULO III

Obligaciones de los Miembros Activos

Artículo 7º Los miembros activos del Colegio tienen, de conformidad a las normas establecidas por el presente Reglamento, las siguientes obligaciones:

1º Asistir puntualmente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y a cualquier otro acto conexo con la vida del Colegio.

2º Aceptar los cargos y comisiones que les confiere el Colegio y renunciarlos cuando se encontraren en manifiesta y comprobada imposibilidad de cumplirlos.

3º Pagar el derecho de inscripción y puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas por las Asambleas.

4º Contribuir con un libro, cuando menos, así como ejemplares de trabajos, obras personales y cualquier otro material para la Biblioteca del Colegio.

5º Colaborar con la revista del Colegio.

6º Cumplir estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias conexas con el ejercicio de la farmacia, así como también, las contenidas en este reglamento y los Acuerdos y Resoluciones que dictare el Colegio, por medio de sus órganos competentes.

7º Cooperar con todo su esfuerzo y entusiasmo, al engrandecimiento del Colegio y de la profesión farmacéutica.

8º Informar al Colegio sobre cualquier cambio de trabajo o de dirección, así como cualquier otro detalle de interés para el buen funcionamiento del Colegio.

CAPITULO IV

De los Miembros Honorarios

Artículo 8º Serán miembros honorarios aquellos que fueren propuestos como tales, por no menos de diez miembros activos y que resultaren aprobados por una Asamblea General del Colegio.

Unico. Las proposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán hechas por escrito y depositadas en la Secretaría del Colegio, acompañadas del curriculum vitae del candidato propuesto para Miembro de Honor, copia de este será enviada a los miembros activos, junto con la convocatoria a la Asamblea en que ha de conocerse el asunto.

Artículo 9º Pueden ser candidatos a Miembros Honorarios del Colegio aquellas personas que tengan merecimientos especiales por haber prestado grandes servicios a la Farmacia o a la ciencia en general, sin distinción de nacionalidad, raza, o sexo, tendencia ideológica o religión.

Artículo 10. Los miembros honorarios tendrán derecho:

1º A recibir un diploma que los acredite como tales.

2º A concurrir a las Asambleas del Colegio, teniendo derecho a voz pero no a voto.

Parágrafo: Los miembros activos que se hayan acreedores al título de Miembro de Honor, seguirán gozando del derecho de voz y voto.

TITULO III

De la Inscripción de los Miembros Activos y del Fichero Profesional

Artículo 11. Conforme a lo dispuesto en el desarrollo del artículo 3º, de la Ley 24 de enero de 1963, que trata sobre la Colegiación, se establecen las siguientes formalidades para la inscripción de los miembros activos del Colegio:

1º Para solicitar la inscripción en el Colegio, el interesado deberá llenar y firmar el formulario de inscripción que le suministrará el Secretario, devolviéndolo acompañado de dos retratos tamaño pasaporte. Además deberá presentar el título que lo acredita como profesional farmacéutico o el diploma de reválida de la Universidad de Panamá si ese fuera el caso.

2º Como cuota de inscripción se establece la cantidad de veinticinco balboas (B/. 25.00), los cuales el interesado debe satisfacer al momento de solicitar su inscripción.

Unico. Al quedar disuelta la Asociación Nacional de Farmacéuticos, por haber sido elevada a la categoría de Colegio Nacional de Farmacéuticos, todos los socios activos que figuraron como tales en esa agrupación que deja de existir, pasan a ser considerados socios activos fundadores del Colegio, quedando por consiguiente exonerados del pago de la cuota de inscripción.

3º La cuota mensual será de un balboa (B/. 1.00); se cobrará diez balboas (B/. 10.00) anuales a aquellos miembros que cancelaren las cuotas correspondientes a un año en un solo pago y durante los dos primeros meses del año.

4º El Secretario del Colegio, con su firma, dejará constancia en el mismo formulario de inscripción, de cuántos recaudos hubiere recibido.

Artículo 12. Todo miembro inscrito en el Colegio, deberá estar provisto de una tarjeta de identificación, firmada por el Presidente y el Secretario y sellada con el sello oficial respectivo.

En esta tarjeta de identificación deberá aparecer la fotografía y firma auténtica del miembro inscrito.

Unico: Las tarjetas de identificación de los profesionales que ejerzan los cargos de Presidente y Secretario del Colegio, deberán ser firmados por dos miembros del Comité de Ética.

Artículo 13. El Secretario informará a la Dirección de Salud Pública el número de inscripciones que se hubiese realizado, así como también hará envío de una lista completa de los nombres del Colegio, de la Junta Directiva, del Comité de Ética y de los miembros de Honor del Colegio, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 24 del 29 de enero de 1963.

Artículo 14. El interesado, al solicitar la inscripción, deberá llenar el formulario elaborado al efecto y en el cual debe consignar los siguientes datos:

- 1.—Apellido y nombre.
- 2.—Lugar de nacimiento.
- 3.—Fecha de nacimiento.
- 4.—Nacionalidad.
- 5.—Estado civil.
- 6.—Número de hijos.
- 7.—Título que posee.
- 8.—Universidad donde se graduó.
- 9.—Fecha de graduación.

- 10.—Establecimiento en el cual presta servicios.
- 11.—Indicar si gana más o menos de un sueldo determinado.
- 12.—Horas de trabajo.
- 13.—Dirección de establecimiento.
- 14.—Apartado postal y número de teléfono del lugar donde trabaja.
- 15.—Cargo desempeñado.
- 16.—Dirección donde vive.
- 17.—Apartado postal y número de teléfonos particulares.
- 18.—Trabajos publicados.
- 19.—Observaciones.

TITULO IV

De los Organos del Colegio Nacional de Farmacéuticos de la República de Panamá

Artículo 15. Los órganos del Colegio son:

- a) Los Congresos Nacionales.
- b) Las Asambleas Extraordinarias.
- c) Las Asambleas Generales ordinarias.
- d) El Presidente, El Secretario, el Tesorero, y el Fiscal.
- e) La Junta Directiva.
- f) El Comité de Ética.

CAPITULO I

De los Congresos Nacionales

Artículo 16. Los Congresos Nacionales constituyen, dentro de las pautas y limitaciones contenidas en el presente Reglamento, el órgano supremo del Colegio.

Artículo 17. Los Congresos Nacionales han de celebrarse cada dos años y serán convocados por la Junta Directiva o cuando, por circunstancias especiales, sea decidido en Asamblea Extraordinaria.

Artículo 18. Para convocar a los Congresos Nacionales se notificará por todos los medios de divulgación que sean posible (Prensa, radio, televisión, correo), por lo menos con dos meses de anticipación y se deberá especificar el lugar, día y hora donde se verificará.

Artículo 19. Los Congresos Nacionales, podrán conocer y decidir sobre las decisiones en las Asambleas Extraordinarias y Ordinarias.

Artículo 20. Los Congresos Nacionales serán considerados válidamente constituidos cuando estén presentes la mayoría de los miembros activos.

Artículo 21. Las decisiones de los Congresos Nacionales se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

CAPITULO II

De las Asambleas Generales Extraordinarias

Artículo 22. En defecto de los Congresos Nacionales, las Asambleas Generales Extraordinarias constituyen el máximo organismo del Colegio.

Artículo 23. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán tantas veces como sea necesario, siempre que lo acuerde el Presidente o la mayoría de la Junta Directiva, o lo soliciten por escrito por lo menos veinte (20) miembros activos del Colegio, exponiendo las razones urgentes que los asiste para hacer la solicitud.

Artículo 24. Las Asambleas Generales Extraordinarias deberán ser convocadas por la prensa

y por la radio y por cualquier otro medio de divulgación viable, con dos días de anticipación, por lo menos, al día fijado para la reunión y en dicha convocatoria se indicará el lugar, día y hora de la reunión y el objeto de la misma.

Unico. No podrá tratarse en dichas Asambleas ningún tema que no hubiese sido comprendido en la respectiva convocatoria. En el caso de que algún miembro considerase de suma urgencia tratar algún asunto distinto, sólo podrá hacerse si así lo aprueba la mayoría absoluta.

Artículo 25. Las Asambleas Generales Extraordinarias no podrán considerarse válidamente constituidas, si no estuviesen presentes la mayoría de los miembros activos.

Cuando a la reunión no asistiese dicha mayoría, se convocará otra nuevamente, dos días después de la primera convocatoria y esta Asamblea tendrá validez, siempre y cuando que concurriese un número no menor de treinta miembros activos.

Artículo 26. Las Asambleas Generales Extraordinarias conocerán y resolverán sobre cualquier asunto que les haya sido especialmente sometido y además discutirán las cuentas y memorias de la Junta Directiva y elegirán, en la oportunidad del caso, a los miembros de la referida Junta y a los del Comité de Ética.

Artículo 27. Las Asambleas Generales Extraordinarias pueden resolver acerca de las decisiones y acuerdos de las Asambleas Ordinarias.

Artículo 28. Las decisiones de las Asambleas Generales Extraordinarias se adoptarán por mayoría de votos.

CAPITULO III

De las Asambleas Generales Ordinarias

Artículo 29. La Asamblea General Ordinaria, constituye el organismo supremo del Colegio en la gestión y la dirección de asuntos ordinarios y no tendrán otras limitaciones que las normas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento o en los acuerdos y resoluciones de los Congresos Nacionales y de las Asambleas Generales Extraordinarias.

Artículo 30. La Asamblea General Ordinaria, se reunirá una vez al mes en el día y hora que señale la Junta Directiva. Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias se harán por la prensa y la radio y cualquier otro medio de divulgación viable, con una semana de anticipación por lo menos, al día fijado para la reunión.

Artículo 31. Las Asambleas Generales Ordinarias durarán hasta que sea agotado el orden del día.

Artículo 32. Se establece como quorum, para considerar válidamente constituidas las Asambleas Generales Ordinarias un mínimo de treinta (30) miembros activos y las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 33. Las Asambleas Generales Ordinarias conocerán de todas las cuestiones que le someta la Junta Directiva o cualquiera de los miembros activos presentes.

Artículo 34. Las Asambleas Generales Ordinarias se regirán por el siguiente orden:

1.—Verificación de la asistencia.

- 2.—Lectura del acta anterior, para su aprobación o modificación.
- 3.—Lectura de correspondencia.
- 4.—Presentación de informes por la Junta Directiva, por la Secretaría o por las comisiones.
- 5.—Informe del Tesorero.
- 6.—Proposiciones varias.
- 7.—Clausura.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 35. La Junta Directiva constará de ocho miembros principales, quienes desempeñarán las funciones de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Comisionado de Relaciones Públicas y dos Vocales.

Artículo 36. Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser miembros activos del Colegio y serán elegidos en Asamblea General Extraordinaria, por votación secreta, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y permanecerán en el ejercicio de sus funciones por un año, hasta que se hayan designado sus sucesores y éstos tomen posesión de sus cargos.

Artículo 37. Los miembros de la Junta Directiva son elegibles por dos períodos consecutivos solamente.

Unico. Todos los puestos de la Junta Directiva son ad-honorem.

Artículo 38. La Junta Directiva es el órgano que dirige la política general y las actividades administrativas del Colegio, en concordancia con lo establecido en la Ley de Colegiación y en el presente Reglamento.

Artículo 39. La Junta Directiva tendrá, además de cualesquiera otras que se señalen en este Reglamento, las siguientes atribuciones especiales:

a) Hacer la convocatoria de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de los Congresos Nacionales.

b) Nombrar las Delegaciones, Representaciones y Comisiones del Colegio, en especial la que debe colaborar con la Oficina de Regulación de Precios, en la elaboración de tarifas adecuadas para la subsistencia económica de la Farmacia.

c) Crear los servicios administrativos, técnicos o de otro orden que sean requeridos para el buen funcionamiento del Colegio.

d) Propugnar por la inscripción de todos los Farmacéuticos titulados y registrados como tales en la Dirección General de Salud Pública.

e) Solicitar la cooperación de las autoridades sanitarias y cooperar con ellas en la defensa de la salud pública, para la creación y modificación de las leyes sanitarias legales establecidas.

f) Dictar la reglamentación general y los reglamentos especiales que requieran los servicios administrativos del Colegio.

g) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y los Acuerdos y Resoluciones de las Asambleas y Congresos.

h) Cuidar la estabilidad económica del Colegio.

i) Imponer multas y sanciones a los Colegiados que se hagan acreedores a ellas.

j) Organizar conferencias, estimular congresos nacionales o extranjeros; organizar una biblioteca; propender al buen funcionamiento de los laboratorios de análisis y bromatológicos; publi-

car folletos y revista y en general, emplear cuantos medios sean necesarios para estimular la especialización técnica profesional de los Colegiados y para la educación sanitaria de los conciudadanos.

k) Conocer de la solicitud de registro de los productos farmacéuticos y asimilados, nacionales y extranjeros refrendando los documentos que para ello sean necesario y obtener del Departamento de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la lista de los productos registrados.

l) Elaborar un presupuesto anual de gastos e ingresos del Colegio.

m) Llevar un registro de los títulos profesionales de todos los Colegiados establecidos y de los nuevos egresados de la Universidad de Panamá o de cualquier otra Universidad reconocida.

n) Escoger entre los colegiados, una terna y enviarla al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para el nombramiento de uno de ellos en el Consejo Técnico de Salud Pública, quien llevará la representación del Colegio en esta entidad.

ñ) Conocer de las actuaciones del representante del Colegio ante el Consejo Técnico de Salud Pública.

o) Conocer de las decisiones del Comité de Ética, en concordancia con lo dispuesto en el artículo del presente Reglamento.

Artículo 40. La Junta Directiva sesionará por lo menos dos veces por mes y para que se considere válidamente reunida, es necesario la asistencia de un número no menor de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 41. Para la aprobación de cualquier resolución de la Junta Directiva, es necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 42. La falta injustificada de los miembros de la Junta Directiva a tres de las sesiones consecutivas, dará lugar a amonestaciones escritas; en caso de reincidencia, esta amonestación será pública ante una Asamblea General del Colegio.

Artículo 43. La Junta Directiva llevará un libro de actas donde quedará constancia de los acuerdos, resoluciones y decisiones que fuesen adoptadas.

Artículo 44. Los miembros de la Junta Directiva que deseen salvar o negar su voto en cualquiera decisión, lo podrá hacer verbalmente o por escrito, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 45. De las decisiones de la Junta Directiva, podrá apelarse ante la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 46. La Junta Directiva tendrá, además de las funciones que señale este reglamento, las que se determinan en la Ley de Colegiación.

CAPÍTULO V

Deberes de los Miembros de la Junta Directiva Presidente y Vice-Presidente

Artículo 47. El Presidente del Colegio es el principal órgano ejecutivo y ejerce la representación legal, sin perjuicio del derecho que tiene la Junta Directiva de recabar, en cualquier momento, el conocimiento de los hechos que acarree tal representación.

Artículo 48. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

a) Llevar la representación del Colegio en cualquier clase de acto y ante toda clase de personas, autoridades, sociedades y corporaciones.

b) Disponer la convocatoria del Colegio, de la Junta Directiva y del Comité de Ética, para las respectivas reuniones.

c) Presidir las Asambleas, dirigir los debates y firmar las actas.

d) Firmar la correspondencia ordinaria del Colegio, los Acuerdos, Resoluciones, Diplomas y Títulos, así como cualquier documento que emane del Colegio.

e) Ordenar los pagos que hubiesen sido confirmados por la Junta Directiva o por la Asamblea General del Colegio.

f) Hacer el nombramiento de comisiones especiales o de trabajo que sean necesarias para el buen funcionamiento del Colegio.

Artículo 49. En caso de la falta absoluta, temporal o accidental del Presidente, el Vice-Presidente le suplirá en el ejercicio de todas sus funciones.

Artículo 50. Son atribuciones especiales del Secretario del Colegio:

a) Levantar las actas de las Asambleas y de las reuniones de la Junta Directiva y llevar los libros correspondientes y firmar las mismas conjuntamente con el Presidente.

b) Conservar el sello y el archivo del Colegio.

c) Hacer entrega formal y por inventario de los útiles.

d) Suscribir en unión del Presidente, los Acuerdos y Resoluciones emanadas del Colegio.

e) Presentar trimestralmente o cuando sea requerido, tanto a la Asamblea General como a la Junta Directiva, un informe general de las actividades del Colegio.

f) Expedir copias certificadas y cualesquiera otros documentos a solicitud de los interesados, previo pago de los gastos que involucre.

Tesorero

Artículo 51. Son atribuciones del Tesorero:

a) Depositar en cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá los fondos monetarios del Colegio.

b) Suscribir, en unión del Presidente, toda clase de cheques y giros en general; movilizar las cuentas bancarias del Colegio.

c) Realizar el cobro de las cuotas y derechos fijados a los Colegiados y extender los correspondientes recibos.

d) Pagar las órdenes visadas por el Presidente.

e) Presentar mensualmente, a la Junta Directiva y en Asamblea General Ordinaria, una relación de ingresos y egresos.

f) Presentar anualmente, en Asamblea Extraordinaria, un estado general de ingresos y egresos y un balance general de las cuentas del Colegio.

g) Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad del Colegio, de acuerdo con las formalidades que la Ley establece.

h) Notificar a la Junta Directiva, dentro de los primeros quince días de cada mes, la falta de pago de las cuotas de los miembros del Colegio.

i) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del personal de la Tesorería que quede

bajo las órdenes del Tesorero, para la realización del cobro de cuotas.

Fiscal

Artículo 52: Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento por parte de los Colegiados, de todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Colegio en Asamblea General.
- b) Hacer las investigaciones pertinentes de los casos que se le asignen y rendir un informe del mismo a la Directiva.
- c) Colaborar en las actividades del Comité de Ética.
- d) Llevar al día una compilación de leyes, decretos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias y de todo aquello que pueda interesar a los fines del Colegio.
- e) Trabajar en estrecha colaboración con la Dirección General de Farmacias, Drogas, y Alimentos, para la aplicación correcta de las disposiciones legales vigentes.

Comisionado de Relaciones Públicas

Artículo 53. Son atribuciones especiales del Comisionado de Relaciones Públicas:

- a) Realizar las publicaciones de convocatoria de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias y Congresos en todos los medios de divulgación posible existentes en la República de Panamá (Radio, Prensa, Televisión, etc.)
- b) Trabajar por la instauración de una Biblioteca para el Colegio.
- c) Dirigir y editar mensualmente un boletín que será uno de los medios de comunicación y divulgación oficial del Colegio.
- d) Mantener vínculos literarios-científicos con Universidades, Colegios Nacionales y Extranjeros y otras agrupaciones de carácter científico y social para el intercambio cultural de la profesión.

Vocales

Artículo 54. Los Vocales de la Junta Directiva, desempeñarán cualquier función o comisión que ésta les resuelva encomendar y substituirán, por audiencias o ausencias temporales o parciales, a los demás miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Del Comité de Ética

Artículo 55. El Comité de Ética estará compuesto por tres (3) miembros activos y sus respectivos suplentes; serán elegidos en sesión extraordinaria en la forma que determine el presente Reglamento y durarán en sus funciones dos años y no podrán ser electos en periodos consecutivos.

Artículo 56. Los miembros electos del Comité de Ética, una vez en posesión de sus cargos, elegirán de su seno y por mayoría de votos una mesa directiva compuesta por un Presidente y un Secretario.

Artículo 57. El Comité de Ética se registrará por las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 58. El Comité de Ética conocerá de las causas que se formen contra los colegiados, de acuerdo con el artículo 65 del presente Reglamento.

Artículo 59. Presentada la acusación o denuncia y acordada de oficio las averiguaciones, el Comité de Ética practicará todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho de que se trate y de su autor. Cumplidas estas formalidades, declarará si hay lugar o no a la formación de causas. En caso afirmativo el investigado será citado personalmente y si esto fuese posible, en el plazo de quince días, el Tribunal le nombrará un defensor legalmente autorizado por el afectado, para que asuma su representación.

Artículo 60. Dictada la declaración, de haber dado lugar a la formación de causa, la enviará al Fiscal del Colegio, el cual ejercerá las funciones de Acusador del Colegio.

Artículo 61. El Fiscal presentará dentro del décimo día y formulará los cargos si los hubiere, sin perjuicio de los que formule el denunciante, en sus casos. De dichos cargos se pasará traslado al encausado para que los conteste dentro de los quince días hábiles. Haya o no cargos, se abrirá el juicio a prueba por el término de diez días hábiles, más el de la distancia, durante el cual las partes podrán promover y evacuar los que consideren de interés. Vencido el término probatorio, se fijará una hora del tercer día hábil siguiente para oír al denunciante, si lo hubiere; al Fiscal acusador, al encausado o a su defensor.

Artículo 62. Terminados los informes el Comité entrará inmediatamente en conferencia y permanecerá en sesión hasta dictar sentencia, la cual se dará por mayoría absoluta de votos. Si en el fallo se declarase la culpabilidad del encausado, el mismo Comité aplicará la pena.

Artículo 63. De las decisiones del Comité de Ética, se podrá apelar ante la Junta Directiva y en última instancia ante los subsiguientes órganos del Colegio. Haya o no apelación, la sentencia del Comité de Ética se consultará siempre con la Junta Directiva.

Artículo 64. Las incidencias de inhibición o recusación de los miembros del Comité de Ética, del Fiscal Acusador, o de los miembros de la Junta Directiva, se sustanciarán y decidirán de conformidad con las reglas pertinentes del Código Judicial.

Artículo 65. Los hechos de que pueda conocer el Comité de Ética son:

- a) Impericia o negligencia manifiesta en el cumplimiento de los deberes profesionales.
- b) Falta de pago de las cuotas mensuales o de las multas que deben satisfacer los farmacéuticos inscritos dentro de los términos del artículo 11 del presente Reglamento.
- c) Ejercer la regencia nominal pasiva.
- d) Encubrir o amparar prácticas ilegales en el ejercicio de la profesión.
- e) No cumplir las disposiciones y Acuerdos del Colegio y manifestarse públicamente en contra de ellas.

f) Las demás faltas al Código de Ética y a las disposiciones profesionales.

g) Los casos de falsas acusaciones a un profesional farmacéutico colegiado.

Unico. De los hechos que constituyen delitos o faltas previstas en el Código Penal o en otras Leyes o Reglamentos, conocerán las autoridades competentes.

Artículo 66. Las faltas contempladas en el

artículo anterior, serán castigadas según la gravedad de las mismas en la siguiente forma:

a) Con amonestación privada.
b) Con amonestación pública hecha ante el Colegio.

c) Con multa de cinco a cincuenta balboas (B/. 5.00 a B/. 50.00).

d) Con solicitud a la Dirección General de Salud Pública para suspensión del ejercicio profesional por un plazo de uno a seis meses.

e) Con expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 67. Se puede apelar en última instancia contra las sanciones y multas impuestas, ante la Junta Directiva, o ante los subsiguientes órganos competentes del Colegio.

TITULO V

Del Representante del Colegio en el Consejo Técnico de Salud Pública

Artículo 68. El representante del Colegio en el Consejo Técnico de Salud Pública será escogido de la terna que presente la Junta Directiva al Poder Ejecutivo, según lo establece el artículo 40, inciso N del presente Reglamento.

Artículo 69. El representante del Colegio en el Consejo Técnico será el vocero del sentir y de los intereses del Colegio ante dicho organismo.

Artículo 70. El representante ante el Consejo Técnico está obligado a someter, a consideración de la Junta Directiva del Colegio, los asuntos concernientes a la profesión y ha de actuar de acuerdo con los dictámenes del Colegio.

Artículo 71. Deberá rendir un informe trimestral por escrito a la Junta Directiva de su actuación en el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 72. El representante en el Consejo Técnico no podrá ser elegido por dos períodos consecutivos.

Artículo 73. Cuando la actuación del representante del Colegio en el Consejo Técnico sea contraria a los intereses del mismo, o cuando dejare de cumplir lo establecido en el presente Reglamento, el Colegio podrá solicitar al Órgano Ejecutivo la revocatoria de su nombramiento.

TITULO VI

De las Finanzas del Colegio

Artículo 74. El patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos estará integrado así:

a) Por el activo y pasivo de la Asociación Nacional de Farmacéuticos, al ser aprobado el presente Reglamento.

b) Por las cuotas de sus miembros activos (cuotas mensuales y derecho de inscripción) y por las cantidades provenientes de las multas a que se refiere el Reglamento.

c) Por las cuotas que aportes los establecimientos farmacéuticos.

d) Por los fondos acumulados que perciba el Colegio por servicios que preste y requieran remuneración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

e) Por las aportaciones o donativos extraordinarios que hicieren los miembros o cualquiera otra persona o entidad.

f) Por las subvenciones, subsidios u otros arbitrios económicos que acuerde a su favor el Gobierno Nacional.

g) Por el producto de los bienes o valores que, en todo caso deberán ser seguros y carecer de finalidad especulativa en los cuales invirtiera el Colegio sus capitales o fondos de reserva.

Artículo 75. Los pagos mensuales de los miembros activos se refieren a la cuota mensual o de sostenimiento, que se establece en la suma de un balboa (B/. 1.00).

Artículo 76. Las cuotas asignadas a los establecimientos farmacéuticos serán de un balboa (B/. 1.00) por mes o diez balboas (B/. 10.00) por un año.

TITULO VII

Del Movimiento de los Ingresos

Artículo 77. Una parte proporcional de los saldos anuales de los ingresos del Colegio, que en ningún caso deberá ser inferior al 20% de los mismos, será destinada a la constitución de un fondo de reserva, el cual podrá ser invertido por la Junta Directiva en valores seguros y fácilmente realizables, previa autorización de una Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 78. La Junta Directiva podrá aumentar o disminuir el porcentaje destinado al fondo de reserva sin contravenir lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento.

Artículo 79. La Junta Directiva no podrá efectuar erogaciones misceláneas mayores de quinientos balboas (B/. 500.00) por mes, constadas en el informe de la Tesorería que debe ser rendido en la Asamblea General de cada mes. Para cualquier erogación mayor de la cifra autorizada la Junta Directiva del Colegio la someterá a consideración en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, con el fin de ser aprobada por la mayoría de los miembros activos asistentes.

TITULO VIII

De la Elección de los Funcionarios del Colegio

Artículo 80. Todos los miembros activos del Colegio tienen el derecho de elegir y ser elegidos.

Artículo 81. Los miembros de la Junta Directiva y los del Comité de Ética, serán elegidos por votación individual, directa y secreta, en la fecha que señalare la Comisión Electoral y en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, por lo menos con 15 días de anticipación.

Artículo 82. La Junta Directiva nombrará una Comisión Electoral compuesta por tres miembros del Colegio con sus respectivos suplentes todos ellos miembros activos, que no formen parte de la Junta Directiva ni del Comité de Ética.

Esta Comisión será nombrada dos meses antes de la fecha de elección y estará obligada a presentar en una Asamblea General un proyecto de Reglamento Electoral, el cual deberá estar enmarcado en las normas y principios sobre elecciones que se consagran en este Título del presente Reglamento.

Artículo 83. En caso de que un miembro de la Comisión Electoral fuese candidato para alguno de los cargos de la Junta Directiva o del Comité de Ética, deberá renunciar de inmediato a dicha comisión, sustituyéndolo el suplente respectivo.

Artículo 84. La Comisión Electoral no podrá tomar ninguna medida que parcial o totalmente

sea contraria a alguna disposición del presente Reglamento.

Artículo 85. Los componentes de la Comisión Electoral designarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 86. La elección de las autoridades del Colegio Nacional de Farmacéuticos deberá efectuarse durante el mes de septiembre de cada año y tomarán posesión, dentro de los quince días siguientes, los dignatarios elegidos.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto la primera Junta Directiva del Colegio, elegida de conformidad con lo que se establece en este Reglamento haya tomado posesión de su cargo, actuarán como directivos los miembros elegidos el día 15 de diciembre de 1962 de la antigua Asociación Nacional de Farmacéuticos, en los cargos que les fueron discernidos.

TITULO IX

Disposiciones Especiales

CAPITULO I

De la Revista del Colegio

Artículo 87. La revista que editará el Colegio será dirigida por tres miembros que se designarán DIRECTORES y serán los responsables de los trabajos y de todo el contenido en ella publicado.

Artículo 88. Los Directores de la revista serán nombrados por el período de un año.

Artículo 89. Para la confección y edición de la revista se nombrará un administrador que será retribuido con el 25% de lo colectado por anuncios publicados en la misma.

CAPITULO II

Se crea la Bolsa de Trabajo

Artículo 90. La Junta Directiva del Colegio creará una Bolsa de Trabajo para los miembros. En esta se inscribirán todos los miembros que no estén trabajando y aquellos que aspiran a cambiar la posición que ocupan en ese momento.

Artículo 91. La Junta Directiva del Colegio escogerá, de ser posible, una terna entre los miembros inscritos en la Bolsa de Trabajo y los recomendará para llenar las vacantes que se hayan solicitado al Colegio.

Artículo 92. Todos los detalles y documentos, etc., de la Bolsa de Trabajo, serán estrictamente confidenciales, considerándose una falta de ética el revelarlos.

TITULO X

Disposiciones Finales

Reformas e Interpretaciones del Reglamento

Artículo 93. Solo podrá solicitarse al Órgano Ejecutivo la modificación parcial o total del presente Reglamento, mediante exposición motivada y a iniciativa del treinta por ciento (30%) de los miembros activos del Colegio Nacional de Farmacéuticos, aprobado en un Congreso Nacional, y en su defecto, en una Asamblea General Extraordinaria, siempre que en la respectiva convocatoria se mencione expresamente las reformas que se desean hacer al Reglamento.

Artículo 94. Cualquier duda que se suscite en la aplicación o interpretación de este Reglamento, por silencio o deficiencia de sus definiciones,

será resuelta por la Junta Directiva y el Comité de Ética, para lo cual atenderá al sentido general del mismo y al espíritu del Reglamento del Colegio Nacional de Farmacéuticos, así como a las necesidades y conveniencias reales de la Profesión y del Colegio.

Artículo 95. Las materias no previstas en el presente Reglamento podrán ser objeto de disposiciones especiales.

Artículo 96. Este Reglamento deroga en todas sus partes los estatutos de la antigua Asociación Nacional de Farmacéuticos y, por lo tanto, se ordena su inscripción en el Registro Público.

Artículo 2º. En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 40 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, el siguiente Código de Ética regirá para la profesión Farmacéutica de Panamá.

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º. El fin fundamental de la clase farmacéutica es prestar sus servicios profesionales, en forma eficiente, capaz y honrada, a quien así lo solicite.

Artículo 2º. El profesional farmacéutico, para cumplir con la integridad moral, conocimientos y destreza requeridos en el ejercicio de su profesión, debe someterse previamente, al estudio y adiestramiento técnico en las distintas materias señaladas en el curriculum vitae establecido por la Universidad de Panamá, o los centros de enseñanza nacionales o extranjeros, que según las leyes vigentes sean aceptados como tales. En esta forma el Estado restringe el ejercicio de la profesión farmacéutica, a los nacionales que, en virtud de su instrucción especial, tienen la necesaria capacidad para cumplir con los requisitos reglamentarios y en tal virtud les concede determinados privilegios de que no gozan las demás personas.

Artículo 3º. A cambio de los privilegios concedidos, el Estado exige del farmacéutico responsabilidad civil y criminal de sus actos profesionales, lo cual garantiza a la sociedad la bondad de los mismos.

Artículo 4º. El farmacéutico sólo ha de utilizar, tanto para la preparación de recetas como para su despacho directo al consumidor, drogas de la mejor calidad y en perfectas condiciones.

Artículo 5º. El farmacéutico no comprará, venderá ni utilizará en el ejercicio de su profesión, drogas que no se ajusten totalmente a las normas anteriores.

Artículo 6º. El farmacéutico tiene derecho a ser debidamente remunerado por el público en el ejercicio de su profesión y en los honorarios que perciba se ha de contar el tiempo empleado y la responsabilidad que asume, además del costo de los ingredientes o de la medicina de patente, si este fuera el caso.

Artículo 7º. El farmacéutico no venderá ni despachará drogas venenosas o personas que no estén debidamente calificadas para administrárselas o usarlas y tendrá toda clase de precauciones para proteger al público de las sustancias tóxicas y de los medicamentos que forman hábito.

Artículo 8º. Al estar el farmacéutico legalmente autorizado para despachar y vender drogas narcóticas, mantendrá y acatará las leyes y los reglamentos que gobiernan el manejo de sustancias de tal naturaleza.

Artículo 9º El farmacéutico debe ganarse la confianza de sus clientes y hacerse acreedor a ella y una vez que la obtenga, deberá conservarla fielmente, no abusando nunca de ella mediante exacción, engaño, o de otra manera.

Artículo 10. Todas las confidencias y secretos revelados por los pacientes deben ser guardados como secretos profesionales, y nunca divulgará tales hechos a menos que se le obligue por ley.

Artículo 11. El farmacéutico debe considerar por encima de todas las cosas, la salud y la seguridad de sus clientes. No venderá drogas ni otros remedios sólo por el fin de lucro.

Artículo 12. Riñe con la MORAL el hecho de que el farmacéutico comparta con algún médico sus honorarios, lo mismo que el despachar recetas escritas en clave.

Artículo 13. El farmacéutico debe estar informado de todas las disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión para que no se le acepte como excusa por cualquiera infracción de las mismas, el desconocimiento de ellas.

Artículo 14. El farmacéutico debe mirar con simpatía y prestar su colaboración en las medidas de las circunstancias, en aquellas campañas de salud pública que se emprendan y de cuya sinceridad y honestidad no se dude que es única y exclusivamente para el beneficio del pueblo.

Artículo 15. Bajo ningún punto de vista, el farmacéutico debe preparar o expender productos medicinales que hayan sido declarados nocivos para la salud del público por los organismos internacionales o nacionales respectivos.

CAPITULO II

El Farmacéutico y el Médico como Profesional que deben guardarse mutuo respeto y consideración

Artículo 16. El farmacéutico se negará siempre a recetar. En casos de suma urgencia, como medida de primeros auxilios y por caridad humana, actuará con la debida prontitud para evitar sufrimientos, basándose en sus conocimientos científicos.

Artículo 17. En ningún caso el farmacéutico sustituirá un ingrediente por otro no indicado, sin el previo consentimiento, por escrito, del médico que lo prescribió. Nunca variará la receta del médico, excepto cuando sea necesario, según los correctos procedimientos farmacéuticos; tampoco hará violación alguna que impida o estorbe el fin manifiesto del médico, referente a los efectos terapéuticos deseados.

Artículo 18. En aras del mutuo respeto profesional que el médico y el farmacéutico deben observar, ajustándose cada uno estrictamente a su esfera de actividad profesional, el farmacéutico acatará fielmente lo relacionado a repetición de recetas. No añadirá la indicación de VENO u otra anotación, en la receta ni en el marbete, sin la debida autorización del médico y siempre y cuando que esa abstención no ponga en riesgo la vida y la salud del paciente.

Artículo 19. El farmacéutico nunca debe discutir con el paciente el efecto terapéutico del medicamento prescrito; ante cualquier pregunta del paciente, referente al propósito del medicamento que se le ha recetado, el farmacéutico debe evadir toda respuesta categórica.

Artículo 20. Frente a un evidente error u omisión del médico al prescribir, el farmacéutico protegerá los intereses, del paciente, evitando al mismo tiempo la difusión de dicho error que menoscabaría la reputación del médico. Haciendo uso de todo el tacto y la delicadeza del caso, consultará confidencialmente sobre dicho error u omisión.

CAPITULO III

El Farmacéutico ante sus Colegas y la Profesión en General

Artículo 21. Frente al constante avance de las ciencias a la evolución del mundo contemporáneo, es deber moral del farmacéutico ensanchar y perfeccionar sus conocimientos, para estar a tono con el desarrollo y adelanto de la profesión farmacéutica.

Artículo 22. El profesional farmacéutico pondrá a la creación de instituciones o grupos profesionales que favorezcan su desarrollo científico e intelectual. En tal sentido debe considerarse obligado a cooperar para el mejor desenvolvimiento de dichas organizaciones.

Artículo 23. El farmacéutico no debe competir deslealmente y debe entenderse por deslealtad el obtener mayor provecho del que permite el honesto ejercicio de la profesión y que consiste en absorber la clientela de los demás colegas: a) Al hacer propaganda por medio de listas de precios reducidos; b) Alterando los precios ya regulados; c) Por la negligencia profesional para la conservación de aquellos productos fácilmente alterables; d) Al rebajar la fuerza o calidad de los productos preparados o que elabore; e) Por la falta de rotulación. Con todo lo cual se tiende a rebajar por estos hechos la dignidad que corresponde al ejercicio de una profesión Universitaria.

Artículo 24. El farmacéutico considerará a cada colega como un hermano, a quien prestará cualquier ayuda que pueda brindarle ya sea mediante un consejo o información profesional cuando se le solicite. En tal sentido, en sus relaciones deben guardarse mutuo respeto y consideración.

Artículo 25. El farmacéutico no debe prestarse para la apertura y mantenimiento de establecimientos farmacéuticos que no cumplan con las leyes y requisitos vigentes. En tal virtud, la práctica de la regencia farmacéutica, conocida en nuestro medio como REGENCIA PASIVA, será considerada como una de las graves infracciones a este Código.

Artículo 26. El farmacéutico tratará por todos los medios posibles de mantener una actitud cortés y ecuánime cuando llegare a surgir alguna discrepancia o resentimiento en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 27. El farmacéutico no debe reproducir ni imitar los marbetes de sus competidores, respetando así las normas establecidas que regulan LAS MARCAS DE FABRICAS Y PATENTES. Cuando se le presente algún envase de un medicamento para que se repita, debe ponerle su propio marbete.

Artículo 28. El farmacéutico tiene la obligación moral de denunciar ante el Colegio la conducta deshonestas de cualquier miembro, de la cual tenga conocimiento cierto y probado. Para ello se

ajustará a los procedimientos legales del Reglamento del Colegio.

Artículo 29. El farmacéutico actuará honradamente con los fabricantes, mayoristas o distribuidores a quienes compre sus medicinas y mercancías en general, cuidándose de cumplir con sus compromisos, contratos y convenios, ajustándose a las reglas comerciales.

Artículo 30. Como principio fundamental, todo farmacéutico debe saber que él es el autor de su propia personalidad, la cual debe fundamentar en todos los preceptos y normas de honor, ética, ciencia y cultura, los cuales están determinados en este Código de Ética, en el Reglamento, en las leyes y otras disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión farmacéutica.

Artículo 31. Este Código de Ética Profesional es de estricta observancia para todos los farmacéuticos, sin excepción, cualquiera que sea su categoría, posición o condición, cuando se considere en servicio activo como tal. Todas las infracciones a este Código, serán sancionadas con las penas establecidas en el Reglamento del Colegio, Código Penal y demás leyes, Decretos y disposiciones que rigen el ejercicio profesional en el país.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 69-M

Hasta el día 15 de octubre de 1963, a las 9 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de Medicamentos con destino al Depósito General de los mismos. Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 12 de septiembre de 1963.

La Sub-Jefe del Depto. de Compras, Encargada,
Olga Yolanda M. de Conte.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Oficial Mayor del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución de la sentencia en el juicio ordinario de mayor cuantía, propuesto por el Lic. Marce-

lino Jaén, en representación de Mario Guillermo Espinosa contra María Teresa Núñez de Huete, se ha señalado las horas hábiles del treinta de septiembre próximo para que tenga lugar el remate del carro de propiedad de María Teresa Núñez de Huete con placa número C-32-663 R. P. Marca Ford, Modelo 56, embargado en la presente acción.

Servirá como base para el remate la suma de quinientos balboas cantidad en la cual fue valorado por los peritos el carro y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para ser considerado como postor es menester consignar el cinco por ciento de la base del remate en la Secretaría.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas y después de esa hora hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, las pujas y repujas.

Si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo por suspensión de los términos se efectuará el día siguiente sin nuevo aviso.

Para constancia, se fija este aviso de remate en la Secretaría del Juzgado hoy, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y tres, entregando dos copias a la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial.

El Oficial Mayor del Juzgado 1º del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Ignacio García G.

L. 36538

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por José Román Almanza contra Mateo de Gracia, se ha fijado el día ocho (8) de octubre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, que se describe así:

"Finca Número 14,535, inscrita en el Registro Público al Folio ciento setenta (170) del Tomo trescientos noventa (390) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en el lote de terreno número cincuenta y tres (53), ubicado en el lugar denominado "Altos de Juan Díaz", jurisdicción de este Distrito, de una superficie de cuatro mil quinientos noventa metros cuadrados (4,590 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, camino a Vilalobos y mide cincuenta y cuatro (54) metros; Sur, lote número cincuenta y cinco (55) y mide cincuenta (50) metros; Este, lote número cincuenta y cuatro (54) y mide noventa y cuatro (94) metros; y Oeste, Calle Primera Este y mide cien (100) metros".

Servirá de base para el remate la suma de mil ochocientos noventa y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B.1,898.75), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 3 de septiembre de 1963.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,

Leticia Vincensini.

L. 34665

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a los señores Luis E. Arango Moreno, natural de Birudó, Colombia, de 43 años de edad, negro, agricultor, hijo de José Gregorio Asprilla y María Lucrecia Moreno, y José Gallo Gómez, Colombiano, de 42 años de edad, mecánico, moreno, hijo de José Gómez y Beatriz Robinson, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio perpetrado en la persona de George Duncan, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el veintiseis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962), cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a juicio a los señores Luis Roberto Arango Moreno o Francisco Arango Moreno (a) Pachón y Jorge Gómez Gallo, cuyas generales se desconocen, por el delito de homicidio que está establecido en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Como se desconoce el paradero de los enjuiciados se emplazan por Edictos.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Jaime O. de León.—Andrés Guevara T.—Marco Sucre C.—Rubén O. Córdoba.—T. R. de la Barrera, Santander Casis Jr., Secretario".

Se advierte a los procesados Luis E. Arango y José Gallo Gómez que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin sus intervenciones.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a los sindicados Luis E. Arango Moreno y José Gallo Gómez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los sindicados Luis E. Arango Moreno y José Gallo Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los siete (7) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963), a las diez de la mañana (10 a. m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario Ad-int.,

Carlos H. Tomlinson H.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio de Edicto emplaza a Ernesto Dumbar, panameño, de 41 años de edad, soltero, moreno, mecánico, con constancia número 681548, vecino de esta ciudad, con residencia en la Barriada "Pueblo Nuevo", antigua caballeriza, nacido en esta ciudad de Colón, el 20 de diciembre de 1920, hijo de David Eligio Dumbar y de Teodora de la Rosa, reo del delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de Segunda Instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administran-

do justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia recurrida y consultada en el sentido de imponer a Ernesto Dumbar, de generales conocidas en autos, diez meses de reclusión y la confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. —(fdo.) Rubén D. Córdoba, T. R. de la Barrera, Jaime O. de León, Andrés Guevara T., Marco Sucre Calvo, Santander Casis Jr., Secretario.

Se advierte al reo Ernesto Dumbar que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no le denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1ª del 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Julio González, González de 23 años de edad, agricultor, soltero, moreno, sin cédula hijo de Benigno González y María de la Cruz González, con residencia en "Los Potreros" de San José del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce días más el de la distancia desde la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Despacho de este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se adelanta en su contra por el delito de incendio, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Asimismo se excita a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades del orden público y judicial para que manifiesten el paradero de Julio González, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del artículo 1996 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, en el Juzgado Municipal de Las Palmas en cuya jurisdicción residía el acusado y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

El Magistrado Sustanciador,

JOSE DE J. GRIMALDO.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Alanje, cita y emplaza a Santiago Mendoza Quintero, varón de 27 años de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Alanje con residencia desconocida, dueño de la cédula de identidad personal No. 4-50-533, enjuiciado por el delito de Lesiones por Imprudencia, para que en el

término de diez días más el de la distancia, a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Primera de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 1989.—David, veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

A mérito de las anteriores consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Santiago Mendoza Quintero, varón, panameño, casado, agricultor, natural y vecino de Alanje, con cédula No. 4-50-503, hijo de Joaquín Mendoza y Claudina Quintero, por el delito genérico de lesiones por imprudencia, de que se trata en el Cap. II, Tit. XII, Libro II del Código Penal.

Disponen las partes de cinco días para aducir pruebas y al procesado se le advierte que debe proveer a su defensa y además la obligación que tiene de presentarse al Tribunal siempre y cuando se le requiera.

Audiencia: 14 de marzo entrante a las 9 a.m. Derecho, artículo 2147 del C. Judicial.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Ernesto Róvira.—El Secretario, (fdo.) Morrison.

Se advierte al procesado que de no comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, esta Resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del C. Judicial.

Por tanto, para notificar a Santiago Mendoza Quintero, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy treinta y uno de julio de 1963 y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

J. S. ANGUIZOLA PALMA.

El Secretario,

R. E. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto Emplazatorio, cita y emplaza a Aristides Guillén Villarreal, varón de veintiocho (28) años de edad, casado, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en La Meseta, hijo de Juan José Guillén y Claudia Villarreal, y cedulaado bajo el número 4-129-1848, de color blanco, sin otras señas particulares, sindicado del delito de lesiones cometido en perjuicio de Teodosio Castillo, para que en el término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder por el delito de lesiones, dictado por este Juzgado en su contra y cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquerón.—Ramo de lo Penal.—Auto número 196.—Boquerón, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Municipal del Distrito de Boquerón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Aristides Guillén Villarreal, varón de veintiocho (28) años de edad, casado, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en La Meseta, hijo de Juan José Guillén y Claudia Villarreal, y cedulaado bajo el número 4-129-1848, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro segundo del Código Penal, o sea por el delito de lesiones

en perjuicio de la persona de Teodosio Castillo, y decreta la detención provisional del sindicado Guillén. Se señala las nueve de la mañana del día diez y siete (17) del venidero mes de mayo, como hora y fecha en que debe iniciarse el juicio oral. Se advierte a las partes que disponen del término legal de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse durante la audiencia en cuestión, a partir de la notificación de esta resolución. En cuanto a la responsabilidad en que puede haber incurrido Teodosio Castillo respecto a las lesiones sufridas por el procesado Aristides Guillén, se ordena compulsar por Secretaría copia autenticada de todas las piezas procesales que a tal cosa se refieran y remitirlas al señor Alcalde del Distrito para lo que su conocimiento y demás fines. Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial, y 4º de la Ley 52 de 1919. Cópiase y notifíquese. Héctor Stafp G., (fdo.) Héctor Stafp G., Juez Municipal. Eugenia T. de Ruiz, (fdo.) Eugenia T. de Ruiz, Secretaria del Juzgado."

Y otra resolución ordenando el emplazamiento, que copiada textualmente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquerón.—Boquerón, trece (13) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

En vista del informe Secretarial anterior y como quiera que a la fecha no ha sido posible notificar personalmente al procesado Aristides Guillén Villarreal por no haber sido localizado, se ordena su emplazamiento mediante Edicto que ha de permanecer fijado en el Tribunal por el término de veinte (20) días en el cual se le advierte la obligación que tiene de comparecer al Tribunal a notificarse del correspondiente auto de proceder, e insertando en el mismo los requisitos que señala el artículo 2339 del Código Judicial. Notifíquese. (fdo.) Héctor Stafp G., Juez Municipal. (fdo.) Cándida Rosa Pinto, Secretaria."

Se advierte al encausado Aristides Guillén Villarreal, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse del auto de proceder, se le tendrá por legalmente notificado del mismo.

En el indicado edicto se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial de toda la República para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto se fija el presente Edicto en la Secretaría de este Tribunal, hoy catorce (14) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963) a las dos (2) de la tarde y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Municipal,

HECTOR STAFF G.

La Secretaria del Juzgado,

Cándida Rosa Pinto.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Chame, por este medio, cita y emplaza a Manuel Antonio Quintana (a) Toñín o Toñito, panameño, oriundo de Bejuco de este Distrito y de quien se desconoce actualmente su paradero, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se adelantan por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Eladio Montenegro, cayendo sobre él graves sospechas.

Se le advierte al sindicado en mención, que si no comparece dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se seguirá la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas por la Ley.

Así mismo, se recuerda a las autoridades de la República, del orden judicial y político y las personas en general, la obligación en que están de indicar el paradero de Manuel Antonio Quintana (a) Toñín o Toñito, so pena de ser juzgados como encubridores, si sa-

biéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, fíjese el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de la Personería, hoy diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963) a las once (11) de la mañana y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

JULIO ANTADILLAS.

La Secretaria,

Rosa Tulia Calderón B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

La suscrita Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII, del Libro II del Código Penal y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia de fecha tres (3) de junio del año en curso y por segunda vez del auto encausatorio de fecha 15 de octubre de mil novecientos sesenta y dos que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones antes mencionadas. El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia.

La Resolución y el auto de proceder en su parte pertinente son del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro. — Bocas del Toro, tres (3) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

En atención al informe Secretarial que antecede, procédase a emplazar por Edicto al procesado Hilario Castellón Torres, tal como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, para que comparezca en el término de veinte (20) días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo su acción se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado, si ésta procede y la causa se seguirá sin su intervención.

En el Edicto se incertará la parte resolutive del auto encausatorio, así como también esta resolución. Notifíquese (fdo.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Librada James, Secretaria."

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro. — Auto Nº 71. — Bocas del Toro, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

VISTOS:—

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el martes seis (6) de noviembre próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa.

Y como según consta en los autos, se ignora el domicilio de Castellón Torres, se ordena emplazarlo por Edicto.

En cuanto a Aniceto Góndola Acosta, se sobresee provisionalmente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 2137 del Código Judicial y en cuanto a Julián Teilo Pinedo se sobresee definitivamente de conformidad con el Artículo 2136 ibidem, ordinal 3º. Cópiese, notifíquese y consúltese.— La Juez (fda.) Dora Goff.— La Secretaria, (fda.) Librada James"

Requírase a las autoridades del orden judicial y político de la República, para que procedan a efectuar la

captura de Hilario Castellón Torres, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al encausado prófugo, Hilario Castellón Torres lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de junio de mil novecientos sesenta y tres siendo las dos de la tarde y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez Segundo del Circuito,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Antonio Anguizola Araúz, cuyos generales y paradero se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por peculado, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra por haber violado las disposiciones antes mencionadas. El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El encausatorio en su parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro. — Auto Nº 49. — Bocas del Toro, veintinueve (29) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Vistos: También se ha comprobado con los documentos de fojas 17 y 23 del expediente, que el sindicado era Oficial de 6ª categoría en la Agencia de Correos de Changuinola.

De manera pues, que a juicio de la suscrita Juez, se han cumplido aquí las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial para proferir un auto encausatorio contra el sindicado.

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, abre causa criminal contra Antonio Anguizola Araúz, cuyas generales se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por peculado. Decreta su detención y señala el viernes diez y seis (16) de agosto próximo a las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral en esta causa.

Y como el procesado se encuentra ausente se dispone emplazarlo por Edicto, tal como lo ordena la Ley 25 de 1962, que reforma los artículos 2143 y 2344 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Dora Guff, Juez Segundo del Circuito.—Librada James, Secretaria"

Se advierte al procesado Antonio Anguizola Araúz, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, contado desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito,

DORA GOFF.

La Secretaria,

Librada James.

(Primera publicación)